49286/2025

MOLINOS RIO DE LA PLATA SA (TF 38705-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de marzo de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que a través de la resolución de fojas 220/221 la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación rechazó el recurso interpuesto por la firma actora y confirmó la Resolución N° 81/17 (SDG OAI) dictada por el Subdirector General de Operaciones Aduaneras del Interior. A través de ese acto administrativo se había rechazado el reclamo de repetición de la suma total de $844.106,66 en concepto de derechos de exportación presuntamente abonados en demasía, correspondientes al permiso de embarque n° 14 057 EC03 000689 V, oficializado el 21/05/2014. Impuso las costas en el orden causado.

Para así decidir, el Tribunal a quo expresó que, toda vez que en el caso se hallaba en discusión la aplicación del Decreto N° 1719/2012 (que estableció una alícuota del 12,45% para la posición arancelaria 3824.90.29.100 P [debió decir para la posición arancelaria 3826.00.00.100 L que es la que figura consignada en el aludido permiso de embarque]), las cuestiones planteadas en la causa resultaban sustancialmente análogas a las consideradas en el acuerdo plenario del 26/04/2022 dictado por ese tribunal en la causa “Petroquimica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación” (EX-2020-24600163- -APN -SGASAD#TFN), a cuyos fundamentos y conclusiones remitió.

II.- Que la parte actora interpuso recurso de apelación y expresó agravios a fojas 231/241, los que fueron replicados por el Fisco a fojas 247/251.

En su escrito recursivo afirmó que la decisión plenaria empleada como basamento de la sentencia recurrida no contiene un fundamento jurídico claro, ni resulta de ella una doctrina consistente, lo cual vulnera su defensa.

En otro orden, señaló que el derecho de exportación cuya restitución pretende fue ilegítimamente establecido por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N° 1719/12 (B.O:

20/09/2012), en contraposición con el principio de reserva de ley en materia tributaria, lo que implicó además un enriquecimiento sin causa en favor del Estado Nacional.

Además, planteó la inconstitucionalidad de la tasa de interés fijada por la Resolución MEyP N° 314/04 – y solicitó que se aplique la tasa de interés prevista en la Comunicación 14.290 del Banco Central de la República Argentina. También cuestionó la aplicación de las tasas de interés establecidas mediante las Resoluciones n° 559/22, 199/25 y 823/25.

III.- Que a fojas 257/261 tomó intervención el Sr. Fiscal General.

En lo relativo a los agravios de la actora indicó que –a su parecer- el caso debía resolverse con arreglo a los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos 337:388.

Además, recordó las decisiones de las distintas Salas de esta Cámara que reconocieron la inconstitucionalidad de la Resolución MEyP n° 314/04, y la validez de las tasas fijadas a partir del dictado de la Resolución ME n° 559/22.

IV.- Que la cuestión a resolver resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Sala en la causa N° 51.458/19, caratulada “Gut Metal SRL C/ EN-AFIP s/Dirección General de Aduanas”, del 5 de mayo de 2022 y N° 5391/2025 “Viterra Argentina SA (TF 28210729-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 01/07/2025, entre otras, a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad.

Al respecto, allí se puso de resalto que “[…] mediante el Decreto n° 1719/12 (B.O: 20/9/2012) se dispuso la modificación de la alícuota correspondiente al derecho de exportación aplicable a la posición arancelaria n° 3826.00.00, comprendida en el anexo XIV del Decreto 509/07 del 15/5/2007 y sus modificaciones, la que se determinaría según la fórmula establecida en su primer artículo. Esa modificación no fue objeto de ratificación legislativa al tiempo en que fue oficializado el permiso de embarque comprometido en autos, lo cual determina su invalidez constitucional, de conformidad con la doctrina emanada del precedente ‘Camaronera Patagónica’ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.”

En consecuencia, corresponde hacer lugar al agravio de la parte actora, revocar en ese punto la resolución apelada,

declarar la nulidad del Decreto Nº 1719/12 y, consecuentemente, reconocer el derecho de la actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa al oficializar el permiso de embarque N° 14 057 EC03 000689 V, cuyo pago -por lo demás- no fue desconocido en autos por la demandada.

V.- Que el reintegro al que da derecho esta decisión deberá ser comprensivo de los accesorios devengados a partir del momento establecido en el artículo 811 del Código Aduanero, calculados a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina -expresamente prevista para estos casos desde el dictado de la Resolución Nº 598/19 del entonces Ministerio de Hacienda de la Nación (cfr. artículo 4º) [conf. esta Sala, causa nº 55842/2019 “Sancor Cul c/ DGA s/recurso directo de organismo externo” sentencia del 17 de junio de 2021; y sus citas].

Posteriormente, deberán ser adicionados de conformidad con la tasa de interés prevista en la Resolución N° 559/2022 del Ministerio de Economía, vigente desde el 01/09/2022; a partir del 01/02/2024 a la tasa de interés prevista en la Resolución N° 3/2024 del Ministerio de Economía (art. 4); desde el 1° de marzo de 2025 de conformidad con la tasa prevista en la Resolución del Ministerio de Economía n° 199/25 y; a partir del 1° de julio de 2025, según la tasa prevista en la Resolución del Ministerio de Economía n° 823/25.

En lo que a estas últimas respecta, corresponde señalar que, tal como fue expresado por el Fiscal General en su dictamen, la apelante formuló consideraciones genéricas que no evidencian la lesión que su aplicación le provocaría de manera concreta, ni tampoco demostró que la misma se advierta irrazonable en comparación con la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, de modo que aquellas deben ser aplicadas a partir del momento de sus respectivas entradas en vigencia.

Por todo lo expuesto **SE RESUELVE: 1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la resolución apelada, declarar la nulidad del Decreto Nº 1719/12 y; consecuentemente, reconocer el derecho de dicha parte a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa al oficializar el permiso de embarque N° 14 057 EC03 000689 V, con más sus respectivos intereses; **2)** Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (artículo 68, 1° párrafo, del CPCCN);

y **3)** Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Se deja constancia de que la Vocalía N° 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

Fecha de firma: 19/03/2026
Alta en sistema: 20/03/2026
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#40809362#493631392#20260316092303838